

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

JAHAIRA LIZ SERRANO
DOMÍNGUEZ

Apelada

V.

VÍCTOR MANUEL
SALGADO BRAVO

Apelante

CLAN202100861

Apelación acogida
como ***Certiorari***
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
HA2020RF00002

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

El 28 de octubre de 2021, compareció ante este foro revisor la señora Jahaira Liz Serrano Domínguez (en adelante, la parte peticionaria o señora Serrano Domínguez) mediante recurso de *Apelación*, el cual acogimos como *Certiorari* mediante *Resolución* emitida el 1 de noviembre de 2021. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* post sentencia emitida el 22 de septiembre de 2021 y notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante la referida *Resolución*, el foro primario declaró Ha Lugar el *Memorando de Costas* presentado por el señor Víctor Manuel Salgado Bravo (en adelante, la parte recurrida o señor Salgado Bravo). A su vez, le ordenó a la parte peticionaria efectuar el correspondiente pago al señor Salgado Bravo en el término de sesenta (60) días.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 3 de junio de 2020, la parte peticionaria incoó una *Demanda* sobre Divorcio por Trato Cruel e Injurias Graves en contra del señor Víctor Manuel Salgado Bravo. Luego de los trámites procesales de rigor, el foro primario emitió *Sentencia* el 4 de mayo de 2021 y notificada al próximo día, en la cual concluyó lo siguiente:

[...]

Conforme a los eventos ocurridos previo al juicio y las determinaciones de hechos y de Derecho, se dicta *Sentencia* en los siguientes términos:

De conformidad con las disposiciones de los artículos 423, 424, 425 (c), 433 y 434 de la Ley Núm. 55-2020, mejor conocida como Código Civil de Puerto Rico, el Tribunal desestima la demanda por trato cruel y declara HA LUGAR la reconvencción presentada y en su consecuencia, decreta roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes por la causal de ruptura irreparable.

Con relación a la Patria Potestad, Custodia, Relaciones Filiales y Pensión Alimentaria, el Tribunal determina lo siguiente:

PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA

La Patria Potestad será compartida entre ambos progenitores.

La Custodia Provisional de los menores la ostentará la Sra. Jahaira Liz Serrano Domínguez. El Sr. Víctor Manuel Salgado Bravo no renuncia a solicitar la custodia compartida en un futuro.

PLAN DE RELACIONES PATERNO FILIALES

Las Relaciones Paterno Filiales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- ✓ En fines de semana alternos, desde jueves en la tarde cuando culminen las tutorías hasta el lunes en la mañana. Las relaciones paterno filiales comenzarán a partir del jueves, 20 de mayo de 2021 en la tarde al lunes, 24 de mayo de 2021 en la mañana.
- ✓ Dos (2) semanas del mes de junio (incluido el Día de Padres) y dos (2) semanas en el mes de julio, las cuales serán seleccionadas por acuerdo entre las partes.

- ✓ Las relaciones filiales durante las festividades se llevarán a cabo por acuerdo entre las partes.
- ✓ El recogido y la entrega de los menores se hará a través de la Tutora de los niños, la señora Castro, y ésta continuará brindándole sus tutorías mientras los menores se relacionen con el Sr. Víctor Manuel Salgado Bravo.

Además, en aras de salvaguardar el mejor bienestar de los menores, se ordena a las partes a que programen sesiones de terapia familiar en las cuales participarán ambos progenitores con los menores y, además, el Sr. Víctor Manuel Salgado Bravo, debe participar de terapias de reunificación con sus hijos. Las partes deben escoger, por mutuo acuerdo, cuál será el profesional de la salud que estará brindando las terapias familiares. De otra parte, el Sr. Víctor Manuel Salgado Bravo escogerá el profesional de la salud que brindará las terapias de reunificación con sus hijos. Se les concede a las partes un término de treinta (30) días para que informen al Tribunal el nombre del o de los profesionales que estarán brindando las terapias antes mencionadas y la duración o plan de terapias recomendado. De las partes no alcanzar un acuerdo en cuanto a la selección del profesional de la salud que estará brindando las terapias familiares, deberán, dentro del mismo término, someter los nombres de tres (3) profesionales, y el Tribunal escogerá uno. Las terapias familiares serán costeadas por ambos progenitores por partes iguales, mientras que las terapias de reunificación serán costeadas por el Sr. Víctor Manuel Salgado Bravo. Es menester aclarar que el Tribunal no está condicionando el inicio de las relaciones paterno filiales al comienzo de las terapias.

PENSIÓN ALIMENTARIA

Mediante Resolución del 16 de noviembre de 2020 emitida dentro de este mismo caso el tribunal fijó **pensión alimentaria** por la suma de **\$8,500.00** mensuales (incluye pensión alimentaria básica, aportación a gastos suplementarios y el 100% de gastos escolares), a partir del **3 de junio de 2020** a ser pagada por el Sr. Víctor Manuel Salgado Bravo, mediante cheque, giro o depósito bancario, directamente a la Sra. Jahaira Liz Serrano Domínguez. En la resolución se les advirtió a ambas partes sobre su deber de llevar un récord de lo pagado y lo recibido.

El Sr. Víctor Manuel Salgado Bravo pagará el **100% de los gastos médicos** no cubiertos por el plan médico y el **100% de los gastos escolares extraordinarios**, previa presentación de evidencia.

Una vez efectuado el gasto, la Sra. Jahaira Liz Serrano Domínguez tendrá que presentarle la evidencia al Sr. Víctor Manuel Salgado Bravo; y éste, a su vez, tendrá el término de quince (15) días para pagarle.

La Sra. Jahaira Liz Serrano Domínguez proveerá el plan médico (Triple S) para beneficios de los menores.

Esta sentencia advendrá final y firme una vez transcurran treinta (30) días a partir de su notificación y archivo en autos.

El 17 de mayo de 2021, el señor Salgado Bravo presentó un *Memorando de Costas*, en el cual reclamó el total de \$9,761.00 por los gastos necesarios incurridos. Luego de transcurrido el término dispuesto para que la señora Serrano Domínguez presentara su oposición sin que hubiera comparecido, el 28 de mayo de 2021, el señor Salgado Bravo presentó *Moción para que se de Asunto de Costas por Sometido y en Solicitud de Dictamen*.

Así las cosas, el foro *a quo*, emitió *Orden* el 31 de mayo de 2021, la cual fue notificada el 1 de junio del 2021, en la cual dio por sometido el *Memorando de Costas* sin oposición, para su consideración.

Ulteriormente, el 7 de junio de 2021, la señora Serrano Domínguez presentó *Oposición a Solicitud de Costas*. Al próximo día presentó además: *Dúplica a Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden Sobre Relaciones Paterno Filiales; y Reiterando Solicitud de Orden para Terapias Familiares Recomendadas y Entrevista a Menores* y mediante *Moción en Cumplimiento de Orden Sobre Relaciones Paterno Filiales Durante el Verano y Solicitud de Orden para que se Entreviste a los Menores y para que se Entreviste a los menores y para que las Partes se Sometan a las Terapias Familiares Recomendadas por la Dra. Yanitza Rodríguez y por el Informe Social Forense que Obra en el Expediente*¹. Por su parte, el señor Salgado Bravo incoó oposición a lo anterior.

El 9 de junio de 2021, el foro primario atendió dichas mociones mediante *Orden*² y citó de manera urgente a los menores

¹ Apéndice de la parte peticionaria, págs. 145-156.

² Apéndice de la parte peticionaria, págs.157-158.

para entrevistarlos el 16 de junio de 2021. A su vez, por el mejor bienestar de los menores, le requirió a las partes que coordinaran con carácter de urgencia terapias familiares y terapias de unificación, de conformidad con lo dispuesto en la *Sentencia* dictada previamente. Además, reiteró que el término de 30 días para que la *Sentencia* adviniera final y firme había transcurrido. Finalmente, les concedió a las partes hasta el 11 de junio de 2021, para notificar el nombre del profesional y fecha de inicio de las terapias. El señor Salgado Bravo, en desacuerdo con lo anterior, presentó *Urgentísima Solicitud de Reconsideración de Orden*³ el 14 de junio de 2021. Dicha petición fue denegada el mismo día, mediante *Resolución*.⁴

El foro primario emitió *Orden* el 24 de junio de 2021, luego de celebrar la vista antes señalada y le concedió un término final a las partes para que notificaran la información sobre las terapias de familia y de reunificación.

Nuevamente, el 9 de agosto de 2021, el señor Salgado Bravo, presentó *Moción para que se Ordene el Pago de Costas de Litigio*.⁵ Por lo que, el foro primario emitió una *Resolución* el 22 de septiembre de 2021, notificada al próximo día, en la cual le ordenó a la señora Serrano Domínguez efectuar el correspondiente pago al señor Salgado Bravo en el término de sesenta (60) días.

Insatisfecha con la anterior determinación, el 7 de octubre de 2021, la parte peticionaria presentó una *Urgentísima Solicitud de Reconsideración a Resolución sobre Pago de Costas*.⁶ Ello fue atendido por el foro primario mediante *Resolución* emitida el 11 de octubre de 2021 y notificada a las partes el 13 de octubre de 2021, en la que determinó lo siguiente:

Evaluada la *Urgentísima Solicitud de Reconsideración a Resolución sobre Pago de Costas* presentada por la parte demandante, Sra. Jahaira Serrano Domínguez, el

³ Apéndice de la parte peticionaria, págs. 159-165.

⁴ Notificada el 15 de junio de 2021. Apéndice de la parte peticionaria pág. 166.

⁵ Apéndice de la parte recurrida, págs. 227-228.

⁶ *Id.*, *Moción para Reconsideración*, págs. 85-92.

7 de octubre de 2021, el Tribunal la Declara No Ha Lugar. El Tribunal reitera que la concesión de las costas está sustentada en toda la prueba documental y testifical presentada durante el juicio, la cual fue necesaria e indispensable para la determinación del Tribunal.

Inconforme con tal determinación, el 28 de octubre de 2021, la parte peticionaria acudió ante nos y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder la solicitud de pago de costas al demandado-reconvinente por el pago a peritos privados e independientes del proceso y del TPI, traídos como testigos a Vista de Divorcio bajo la causal de ruptura irreparable y en fundamentar su determinación en que los informes (psicológico y psiquiátrico) de dichos peritos y sus testimonios fueron indispensables para la determinación del Tribunal, aun cuando de la propia minuta de la Vista surge la solicitud de la demandante-reconvenida y apelante.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar en nada ni en parte ninguna recomendación de la Unidad Social ni hecho alguno desglosado junto al análisis de los hallazgos que surgen del informe social forense, donde se recoge, además, la recomendación clara de la psicóloga de los menores y al no permitirle a la Demandada traer dicho informe ni como prueba de impugnación durante la Vista de Divorcio aun cuando dicho informe nunca fue impugnado por el Demandado-apelado y tomar como base unos informes que no fueron ordenados por el Tribunal sino que fueron rendidos por entes privados y pagados por el demandado-reconvinente.

Como dijéramos, el 1 de noviembre de 2021, emitimos una *Resolución* y le concedimos término a la parte recurrida para que se expresara en torno al recurso. En cumplimiento con lo anterior, el 8 de noviembre de 2021, la parte recurrida presentó *Oposición a Expedición de Auto y Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, exponemos el derecho aplicable a la controversia ante nos.

II

A. *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una

decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío. Por lo que, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo, la Regla 40 de nuestro Reglamento⁷, expone los siete (7) criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es importante señalar que el Tribunal Supremo ha expresado que la Regla 40 de nuestro Reglamento adquiere mayor relevancia en las resoluciones post sentencia. Pues, las resoluciones post sentencia no se encuentran incluidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012).

De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifican para el recurso

⁷ 4 LPRa Ap. XXII-B.

de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. *Id.* Por lo que las partes pueden correr el riesgo, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso. *Id.* Conforme a esto, el Tribunal Supremo ha resuelto que, en estas situaciones este Tribunal debe atender con rigurosidad el asunto planteado para procurar evitar un fracaso de la justicia. *Id.*

B. Memorando de Costas

Recientemente, nuestro más Alto Foro se expresó en *ELA v. Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR 502, 527 (2020), sobre las costas y las definió como: “los gastos, necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento, que un litigante debe reembolsar a otro por mandato de ley o por determinación discrecional del juez”.⁸

Las Reglas de Procedimiento Civil, regulan lo concerniente a las costas, en específico, la Regla 44.1 establece lo siguiente:

(a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. (Énfasis nuestro). 32 LPR Ap. V.

La Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, cumple con una función reparadora, pues procura resarcir a la parte que resulte victoriosa en el pleito mediante el reembolso de los gastos necesarios y razonables en los que tuvo que incurrir para que su teoría prevaleciera. *ELA v. Ojo de Agua Development, Inc.*, *supra*, citando a: *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 211 (2017). Debido a que se reconoce el derecho de la parte prevaleciente

⁸ Citando a: Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 4201, pág. 426. Véase, además, *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963).

a recobrar las costas razonables y necesarias en las que incurrió durante el litigio, una vez reclama su pago, la imposición de costas a la parte perdidosa es mandatoria. *Id.* Sin embargo, esto no implica que el pago de las costas sea automático, pues es necesario que la parte prevaleciente cumpla con el procedimiento dispuesto en la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. *Id.*

La regla también establece, en su inciso (b), el procedimiento para que las partes soliciten o se opongan a las costas. En particular, dispone lo siguiente:

La parte que reclame el pago de costas **presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante una certificación del abogado o de la abogada, y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento.

Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas.

Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas.

El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. [...] (énfasis nuestro).

Los términos dispuestos en esta regla son de naturaleza **jurisdiccional**, por lo que el foro primario carece de facultad para extenderlos. *ELA v. Ojo de Agua Development, Inc.*, *supra*, a la pág. 527 citando a: *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, *supra*, pág. 218. La referida Regla dispone que, ante la presentación de una oposición al memorando de costas, el tribunal

considerará los argumentos de las partes y resolverá. Sin embargo, de no haber oposición, “el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarla”. *Id.*

C. Doctrina de la Ley del Caso

En nuestro ordenamiento, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme constituyen ley del caso. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Esos derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, *supra*, págs. 607-608. Por lo tanto, de ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Id.*; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 8-9 (2016).

En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. *Félix v. Las Haciendas*, *supra*, pág. 843. Estas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Id.* Así, el Tribunal Supremo ha expresado que la doctrina solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. (Cita omitida). *Id.*

Ahora bien, esta doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, *supra*, pág. 607. En situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, ese foro puede aplicar una norma de derecho

distinta. *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 844; *Mgmt Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, pág. 608. Al fin y al cabo, la “doctrina de la ‘ley del caso’ es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin”. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967).

En consideración al marco jurídico enunciado, procedemos a resolver la controversia ante nos.

III

La parte peticionaria nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Sostiene que, el foro primario abusó de su discreción al concederle al señor Salgado Bravo el pago de costas por los gastos incurridos en peritos privados traídos como testigos a la vista de divorcio. No le asiste razón. Veamos.

Como correctamente esbozó el foro primario, el pago de costas por gastos necesarios incurridos en la tramitación de un pleito, regulados por la Regla 44 de Procedimiento Civil, *supra*, se conceden a favor de la parte a cuyo favor se resolvió el pleito. Dicha regla le requiere a la parte que interese reclamar el pago de costas, que presente en el Tribunal y notifique a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de 10 días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito. Además, requiere que el memorando se presente bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado/abogada de que las partidas allí consignadas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito. A su vez, la regla establece un término igualmente jurisdiccional de 10 días para que la parte contraria se oponga.

En el caso ante nos, la *Sentencia* fue emitida el 4 de mayo de 2021 y fue notificada el **5 de mayo de 2021**. Desde la fecha de notificación comenzaron a transcurrir los 10 días jurisdiccionales para que el señor Salgado Bravo presentara su memorando de costas en cumplimiento con los requisitos antes esbozados. Por lo que, la fecha límite para presentar el memorando era el **15 de mayo de 2021**, que por ser sábado, se extendió hasta el próximo día laborable, es decir, el lunes 17 de mayo de 2021. Por consiguiente, el *Memorando de Costas* presentado por el recurrido fue oportuno.

Consecuentemente, para oponerse al aludido *Memorando de Costas*, la señora Serrano Domínguez contaba con el término jurisdiccional de 10 días desde la fecha de notificación, entiéndase, el 17 de mayo de 2021. Por ende, el referido término vencía el **jueves 27 de mayo de 2021**. Empero, no fue sino hasta el **7 de junio de 2021**, que la peticionaria presentó su *Oposición a Solicitud de Costas*. Esto es, luego de transcurrido el término jurisdiccional.

Según mencionamos anteriormente y de conformidad con la normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico, los términos jurisdiccionales no son susceptibles de extenderse, por lo que, el foro primario actuó correctamente al conceder las costas al señor Salgado Bravo. El foro *a quo*, dentro del ejercicio de su discreción, determinó que los gastos eran razonables y necesarios, según establecen las reglas y la jurisprudencia. Por lo tanto, no se cometió el primer error señalado.

De otra parte, la parte peticionaria señala como segundo señalamiento de error, que el foro primario incidió al no considerar la recomendación de la Unidad Social ni el Informe Social Forense. Adelantamos, tampoco le asiste la razón. Veamos.

El señalamiento que la parte peticionaria pretende levantar ahora en el recurso ante nos es tardío. Ello, ya que ese asunto fue resuelto en la *Sentencia* emitida el 4 de mayo de 2021 y notificada

al próximo día. Dicha *Sentencia* advino final y firme luego de haber transcurrido 30 días, sin que ninguna de las partes solicitara reconsideración o hubiera presentado un recurso de apelación ante este foro. Por lo tanto, carecemos de jurisdicción para intervenir con la determinación del foro primario sobre ese particular.

IV

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones